



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00065**  
DEMANDANTE: FABIAN DAVID LOPEZ PEREZ  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
COROZAL-IMTRAC-.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor FABIAN DAVID LOPEZ PEREZ quien actúa a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-IMTRAC-.

**2. ANTECEDENTES**

La actora manifiesta que impetra demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-IMTRAC-, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo con fecha de recibido 8 de julio de 2015 que decide negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada, así como también, el acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de reposición calendado 21 de julio de 2015.

**3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., a la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que la parte demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Previo examen del contenido del libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

1. No se individualizó correctamente el acto administrativo a demandar, conforme al artículo 163 del CPACA, documento que se deberá anexar de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del CPACA, lo anterior, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se mencionada como fecha de expedición del primer acto acusado el día 8 de julio de 2015, no obstante revisados los anexos se observa un derecho de petición de esa misma fecha y una comunicación calendada 21 de julio de 2015 a través de la cual se da respuesta a dicho derecho de petición.
2. No se aportaron la totalidad de las copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificaciones, hace falta una (1) copia correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.

Lo anterior, da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor FABIAN DAVID LOPEZ PEREZ, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL-IMTRAC-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
Jueza

APGB

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA